

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TSJDF

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2996/2019

**COMISIONADO PONENTE**: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **ORDENA** al Sindicato de Trabajadores del TSJDF emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **8120000006219**, y **SE DA VISTA** al Secretario General del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

# GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de						
	México						
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos						
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México						
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información						
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de						
	Cuentas de la Ciudad de México						
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y						
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acces						
	a la Información Pública, Protección de Datos Personales						
	y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia						
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con número						
	de folio 8120000006219						

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



Sindicato de Trabajadores del TSJDF Sujeto Obligado:

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

1.1. Presentación de la solicitud. El dieciséis de Julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, mediante la *Plataforma*, el recurrente presentó una solicitud, a la cual se le asignó el número de folio **8120000006219**, mediante la cual solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

> "RESPECTO DE OTELIA BAUTISTA PARDO, INDICAR SI SE ENCUENTRA AFILIADA AL SINDICATO, DESDE QUÉ FECHA, QUÉ COMISIÓN O CARGO DESEMPEÑA EN EL MISMO, INFORMAR SI REALIZÓ DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES (DE SER EL CASO SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DE LAS MISMAS), ASÍ COMO FECHA DE TRANSMISIÓN DE ÉSTAS." (Sic)

1.2 Interposición del Recurso de Revisión. En fecha primero de agosto, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, por la falta de respuesta a la solicitud de información. Sin embargo, el recurso se tuvo por recibido hasta el día 5 de Agosto, es decir, al día hábil siguiente.3

#### II. Admisión e instrucción.

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto, fue admitido por **OMISIÓN** de respuesta el Recurso de Revisión, citado al rubro, otorgándose a las partes un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, todas las referencias de fechas son de dos mil diecinueve. Salvo manifestación en sentido contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior de conformidad al acuerdo mediante el cual se establecen los días inhábiles del Instituto.

**A**info

notificación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

2.2 Remisión de alegatos. Con fecha nueve de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió los alegatos aplicables al presente recurso de revisión, mediante el oficio

MX09.INFODF/6CCB/2.4/423/2019, en el cual manifestó las razones por la cuales la

*Unidad* se encontró imposibilitada para entregar al recurrente la información en tiempo.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre, se decretó

el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de

resolución atinente.

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del primero de agosto, el

Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los

3

**A**info

requisitos previstos en los artículos 234 y 235 en relación con los numerales transitorios

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto

obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio del agravio y la

valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si

se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio

8120000006219.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El recurrente, manifestó como causa agravio la falta de respuesta del sujeto obligado, ya

que lo anterior afecta su derecho humano de acceso a la información, pública en este

caso.

II. Contestación del sujeto obligado

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que el Sujeto Obligado fue notificado

conforme a Derecho, por lo cual se desprende que el Sujeto Obligado realizó una

manifestación de alegatos a través del escrito sin número y de fecha diez de junio de dos

mil diecinueve.

III. Valoración probatoria.

4

**f**info

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas **se analizarán y** 

valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema

Infomex y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica

realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del Código.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente se debe a que el SUJETO

OBLIGADO no contestó a su solicitud en el plazo legal concedido para tales efectos, este

*Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por respuesta

sin acreditar prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234,

fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor

siguiente:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]



VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; (énfasis añadido)

[…]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información"

### II. Acreditación de hechos.

#### 2.1. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **respuesta sin** acreditar por parte del SUJETO OBLIGADO, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta que acredite se pronunció con respecto a lo solicitado por el recurrente o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de respuesta, la cual si existe atendiendo que se dice mandar una respuesta, en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para darle contestación.



En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el **SUJETO OBLIGADO** para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido) No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso de que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta, esta debió ser notificada en el plazo legal de nueve días hábiles, que marca la ley siendo la fecha límite el **veintinueve de julio**.

### III. Caso Concreto

El presente asunto consiste en determinar, si acredita la falta de respuesta a la solicitud de información 8120000006219, con base al agravio esgrimido por el recurrente, consistente en que el *Sujeto Obligado* no emitió respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*, razón por la cual se ve afectado su derecho humano de acceso a la información.

IV. Fundamentación de los agravios.



Se advierte que la *solicitud* de mérito fue ingresada el dieciséis de Julio, **teniéndose por** recibida, el mismo día.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **diecisiete de Julio**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
17 julio	18 julio	19 julio	22 julio	23 julio	24 julio	25 julio	26 julio	29 Julio

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de respuesta no acreditada en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que en los "Avisos de sistema" de la Plataforma Infomex, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no dio contestación alguna a la solicitud en el plazo legal para ello.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción l** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido) [...]"

En ese sentido, se acredita que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiese generado contestación en atención a la solicitud de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto. Por lo tanto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta completa y acreditada en el plazo legal con que contaba, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes



contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la solicitud, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *Sujeto Obligado*, quien no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de respuesta que no haya sido acreditada que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de respuesta no acreditada prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente

**f**info

resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretario General del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Sindicato de Trabajadores del TSJDF, en su calidad de **SUJETO OBLIGADO**, que emita respuesta fundada y motivada en los plazas as se la presenta resolución.

plazos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** Secretario General del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

### JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO